

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54001-23-33-000-2021-00254-00

Medio de control:

Pérdida de investidura

Demandante:

Duván Alfonso Contreras Bonilla

Demandado: Jhon E

Jhon Eddison Ortega Jácome

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del día ayer, visto en los documentos PDF N° 014 y 013 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala Plena a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas Gonzalez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del articulo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado del demandado (Dr. Armando Quintero Guevara) y el prenombrado existe una amistad íntima.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala Plena que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander Rad: 54-001-23-33-000-2021-00254-00 Auto resuelve impedimento

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala Plena de la fecha)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MARÍA JOSEFINA IBARRARODRÍGUEZ

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-004-2018-00373-02

Demandante: Demandado:

Cinthya Milena Ruiz Rodríguez y otros

Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Maria Josefina Ibarra Rodriguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Cinthya Milena Ruiz Rodríguez, Luis Eduardo Rodríguez Gelvez, Segundo Hernández Angarita, Alba Roció Sandoval Aristizabal, Stella Judith Jauregui Ochoa, Eliana Teresa Otero Acosta, Eva Maria Rey, Cancino y Cesar Henry Rincón Quintero, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios por medio de las cuales se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, proferido por otra entidad, dicha controversia podría llegar a favorecer sus propios intereses y los de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

Radicado: 54-001-33-33-004-2018-00373-02 Impedimento

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado — Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-33-33-003-2016-00209-02

Demandante:

Wilderman Manzano Carreño

Demandado:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose para proferir sentencia en el presente asunto, y advirtiéndose que frente al tema de la normatividad aplicable a los miembros de la Policía Nacional que pretenden se les reconozca la asignación de retiro no obstante haber sido retirados con menos de 20 años de servicios se han presentado al interior de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado decisiones que imponen la necesidad de la Corporación sea proferida sentencia de Unificación jurisprudencial, dado que se ha puesto de manifiesto ante la Sala Plena de este Tribunal el que se hayan tomado decisiones atendiendo posiciones de esa superioridad en distintos sentidos y momentos tal ý como aconteció 54001233300020170038801 y 54001333300120170022201, negándose las pretensiones, y siendo objeto de recurso de apelación el primero, se revocó accediendo mediante providencia del 6 de mayo pasado, en tanto que el segundo expediente en sede de segunda instancia ante esta Corporación se negó trayendo como soporte decisión de esa alta Corporación del 21 de enero último proferida en el expediente de radicado 63001-23-33-000-2017-00469-0, revalidando tal situación la necesidad de la unificación que se requiere.

Es en virtud de ello, que conforme se registra con la firma de la totalidad de los Magistrados de esta Corporación tras considerarse se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de unificar la jurisprudencia que sobre la materia se ha elaborado.

Para el efecto por Secretaria remitase a la Honorable Corporación el expediente a la espera de que se determine acceder a la Unificación de Jurisprudencia y con ello zanjar las diferencias que se vienen presentando al tiempo de atender asuntos similares al interior de nuestra jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

The state of the s

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

HERNANDO AYALA PENARANDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS
	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A ejusdem.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo trascrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.²

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que si bien la parte demandante solicitó, además de tener en cuenta los documentos aportados con la demanda en la oportunidad procesal establecida para tal fin, se pidiera a la entidad demandada allegará al expediente, copia íntegra del expediente R1 2016 2017 000520 que incluya los actos administrativos demandados, lo cierto es que junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó en formato digital el expediente

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[&]quot;[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182º. (Se resalta)

numeral tercero del artículo 182ª". (Se resalta).

2 "Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescrípción extintiva." (Se resalta).

administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 014ContestacionDemanda 21-00083), constatándose así el recaudo de los documentos pedidos en la demanda.

Así mismo, se verificó que tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA - DIAN como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el sub lite recae en determinar la legalidad de la Liquidación oficial de revisión N° 072412019000011 de fecha 9 de octubre de 2019 (págs. 17-39 PDF. 002Demanda), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y la Resolución recurso de reconsideración que confirma 072362020000004 de fecha 29 de octubre de 2020 (págs. 49-78 PDF. 002Demanda), por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la resolución liquidación oficial de revisión.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos en págs. 21-49 PDF. 014ContestacionDemanda 21-00083.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

AR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo

ASE



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-2020-00486-00

Demandante:

Aquas Kpital S.A. ESP

Demandado:

CORPONOR

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2018-00209**-00

Demandante:

Inversiones Vanguardia SAS y Sociedad Gil Yepes

y CIA S. en C.S.

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente y dado que mediante auto del 12 de octubre del 2021 se declaró vencido el término probatorio, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia se dispone:

1.- Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Controversias contractuales

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2021-00019**-00

Demandante:

Cable Guajira Ltda. - Cable Éxito SAS - Cable Digital de

Colombia SAS

Demandado:

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. EPS

(CENS) – UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia o desistimiento de las medidas cautelares presentada el 28 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico por el doctor Pedro José Lagos Osorio apoderado de los demandantes, conforme lo siguiente:

- 1.- En el expediente digital se observa que obra en el escrito de demanda presentada el 12 de julio de 2019 ante la jurisdicción ordinaria, una solicitud de medidas cautelares.
- 2.- El Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.
- 3.- Mediante auto del 08 de febrero de 2021 se le ordenó al actor, corregir y adecuar la demanda y el poder, dado que no cumplía con los requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 4.- El 23 de febrero de 2021 el actor envío a través de correo electrónico la subsanación de la demanda y sus anexos, en donde no se solicitaba ninguna medida cautelar.
- 5.- A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.
- 6.- El 28 de septiembre de 2021 el actor envió por medio de correo electrónico un escrito de renuncia o desistimiento de medidas cautelares, el cual obra en el pdf "002 Memorial Renuncia Medidas Cautelares" del expediente digital.

Por todo lo anterior, atendiendo que la parte actora cuando subsanó la demanda, no hizo alusión al decreto de alguna medida cautelar y en el oficio del 28 de septiembre expresamente manifestó renunciar a ellas, resulta procedente aceptar dicha solicitud y en consecuencia ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- **1.-** Acéptese la solicitud de desistimiento o renuncia de medidas cautelares presentada por el apoderado de los demandantes, conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento al auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54001-23-33-000-**2020-00548**-00

Demandante:

Oscar Buitrago Atuesta

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: Demandante: 54-001-33-33-002-2015-00451-01 LUDY MARÍA CALDERON CHIQUILLO,

Demandado:

ROBERTO CALDERÓN QUINTERO Y OTROS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 290 del C.P.A.C.A., y los artículos 275 y 287 del C.G.P., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso de apelación y la apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de del Circuito de Cúcuta, y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de mantener la declaratoria de responsabilidad en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de dicha providencia, en lo que atañe a la especificación de que el monto de los perjuicios morales se dará para cada uno de los demandantes, en razón a su calidad. La decisión quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada una de las siguientes personas que continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago a título de perjuicios morales:

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00451-01. Demandante: Ludy María Calderón Chiquillo.

Demandante	Calidad	Valor Indemnización en SMLMV
CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS y ROBERTO CALDERÓN QUINTERO	Padres de la víctima	100
ROBERTO ANTONIO CALDERÓN CHIQUILLO, LUDY MARÍA CALDERÓN CHIQUILLO, CARMEN CIRLEY CALDERÓN CHIQUILLO, JUAN CARLOS CALDERÓN CHIQUILLO, BLANCA AZUCENNA CALDERÓN CHIQUILLO, JOSÉ ALFREDO CALDERÓN CHIQUILLO, ADRIANA LUCÍA CALDERÓN CHIQUILLO, JULIANA ANDREA CALDERÓN CHIQUILLO, Y JHON ALEXANDER CALDERÓN CHIQUILLO,	Hermanos de la víctima	50
VÍCTOR MANUEL QUINTERO CHIQUILLO	Hermano de crianza de la víctima	50
CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN ORTIZ, EDDY ALEXANDRA CARRILLO CALDERÓN Y WLADIMIR NOMAR CALDERÓN CHINQUILLO	Sobrinos de la víctima	35

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, en razón a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que quedará así:

"CUARTO: CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$80.436.822)".

TERCERO: En lo demás, MANTENER lo resuelto por el Despacho de primera instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. En este orden de ideas, es necesario analizar si la solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código

Respecto a la solicitud presentada por la parte actora en la cual hace mención a una adición, aclaración y/o corrección de sentencia, sea lo primero señalar que el CPACA no contiene norma especial sobre el término de la adición, por lo tanto, por virtud expresa del artículo 306 del CPACA de debe remitir al Código General del Proceso.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o <u>a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad</u>" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 290 del C.P.A.C.A., prevé:

"Artículo 290. Aclaración. <u>Hasta los dos días siguientes a aquel</u> en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare (...)".

Ahora bien, en virtud de lo establecido en los artículos anteriormente mencionados, la solicitud de aclaración de providencias debe ser presentada dentro de los dos días siguientes a la notificación, se advierte que respecto a esa solicitud se encuentra extemporánea, sin embargo, se procederá a estudiar la solicitud de adición y corrección de la sentencia.

2.1. Procedencia de la solicitud de adición y corrección

En el presente caso, se tiene que la sentencia de segunda instancia, fue notificada a las partes por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, momento en el que se entiende surtida la notificación de la providencia y desde el cual empieza a contarse los tres días correspondientes al término de ejecutoria de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso.

De esta manera, se entiende que según lo dispuesto anteriormente la oportunidad para presentar la solicitud de adición y corrección de la sentencia de segunda instancia, iba desde el día 24 de septiembre hasta el 28 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 28 de septiembre de 2021. Encuentra la Sala que lo procedente es el estudio de tal solicitud.

2.2. De la procedencia de corrección de sentencia por errores aritméticos y otros

La Sala considera que es preciso hacer referencia al artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores <u>se aplica a los casos de error</u> <u>por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.</u>" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, proferido por esta Corporación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutiva del mismo, se corregirá en el numeral segundo el nombre de la Señora Blanca Azucena Calderon Chinquillo, el cual por equivocación se escribió "Azucenna", también se corregirá el numeral tercero el nombre de quien es el beneficiario del pago de la condena de perjuicios materiales, en sentido de indicar que dichos

perjuicios en modalidad de lucro cesante deben ser reconocidos y pagados en favor de la demandante CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS a quien en condición de madre del fallecido JORGE ELIÉCER CALDERÓN CHIQUILLO le corresponden; y no de manera genérica en favor de los demandantes, como se había señalado en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, al transcribir parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, que así lo había señalado.

Finalmente, se observa que en el escrito presentado por el apoderado de la parte actora de fecha 28 de septiembre del año en curso, manifiesta que recibió al correo electrónico dos notificaciones diferentes el día 23 de septiembre, por un lado está la notificación realizada a las 4:38 pm y otra a las 8:41 pm, en donde difiere el cuadro contenido en el artículo segundo de la parte resolutiva, por lo tanto solicita que se determine cuál de las dos sentencias notificadas tiene plena validez, ya que ambas fueron notificadas en debida forma a través de correo electrónico. En tal sentido, sea esta la oportunidad para indicar que teniendo en cuenta que la sentencia es del sistema escritural y que ocurrió un error en la notificación electrónica de la sentencia realizada a las 4:38 pm, esta Sala considera que se debe tener en cuenta la notificación realizada a las 8:41 pm., la cual fue realizada de forma correcta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00451-01. Demandante: Ludy María Calderón Chiquillo.

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de dicha providencia, en lo que atañe a la especificación de que el monto de los perjuicios morales se dará para cada uno de los demandantes, en razón a su calidad. La decisión quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada una de las siguientes personas que continuación se indican, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago a título de perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Valor Indemnización en SMLMV
CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS Y ROBERTO CALDERÓN QUINTERO	Padres de la víctima	100 para cada uno
ROBERTO ANTONIO CALDERÓN CHIQUILLO, LUDY MARÍA CALDERÓN CHIQUILLO, CARMEN CIRLEY CALDERÓN CHIQUILLO, JUAN CARLOS CALDERÓN CHIQUILLO, BLANCA AZUCENA CALDERÓN CHIQUILLO, JOSÉ ALFREDO CALDERÓN CHIQUILLO, ADRIANA LUCÍA CALDERÓN CHIQUILLO, JULIANA ANDREA CALDERÓN CHIQUILLO, Y JHON ALEXANDER CALDERÓN CHIQUILLO,	Hermanos de la víctima	50 para cada uno
VÍCTOR MANUEL QUINTERO CHIQUILLO	Hermano de crianza de la víctima	50 para cada uno
CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN ORTIZ, EDDY ALEXANDRA CARRILLO CALDERÓN Y WLADIMIR NOMAR CALDERÓN CHINQUILLO	Sobrinos de la víctima	35 para cada uno

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, en razón a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que quedara así:

"CUARTO: CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA - MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ÉJERCITO NACIONAL, A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$80.436.822)"

Ref. Reparación Directa.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00451-01.

Demandante: Ludy María Calderón Chiquillo.

TERCERO: Para todos los efectos, téngase como notificada la sentencia proferida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) la correspondiente a la notificación realizada a las partes, mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2021, a las 8:41 P.M.

CUARTO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

www

HERNANDO AYALA PEÑARANDA EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI **MAGISTRADO MAGISTRADO**